EXPEDIENTE NÚMERO:	**JI-317/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-318/2018 y JI-319/2018.**
MEDIO DE IMPUGNACIÓN:	**JUICIOS DE INCONFORMIDAD.**
PROMOVENTES:	**ANAID ANGÉLICA CHÁVEZ DE LA FUENTE Y OTROS.**
AUTORIDAD DEMANDADA:	**COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**
MAGISTRADO PONENTE:	**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.**
SECRETARIO:	**DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA**
COLABORÓ:	**LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNANDEZ**

Monterrey, Nuevo León, a tres de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **revoca** la asignación de regidurías de representación proporcional por incumplir con principio de paridad de género.

GLOSARIO

Comisión Estatal	*Comisión Estatal Electoral de Nuevo León*
Comisión Municipal	*Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León*
CPEUM	*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
CPENL	*Constitución Política del Estado de Nuevo León*
Ley Electoral	*Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*
LEGIPE	*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*
LDADRP	*Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018*
PAN	*Partido Acción Nacional*
MC	*Partido Movimiento Ciudadano*
CJHH	*Coalición "Juntos Haremos Historia"*
Sala Superior	*Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*
Sala Regional	*Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. La asignación de las regidurías de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento por parte de la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, para el proceso electoral 2017-2018, así como, por parte de uno de los actores, la presunta omisión de la Comisión Estatal de establecer en *LDADRP* que las asignaciones de regidores de representación proporcional se debían hacer atendiendo al principio de paridad.

1.2. Juicios de Inconformidad. El día diez y ocho de septiembre, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados**,** presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son los siguientes: **Anaid Angélica Chávez de la Fuente,** candidata a segunda regidora postulada por **MC; Juana Brunilda González Rodríguez,** candidata a segunda regidora postulada por la ***CJHH***; y **Gilberto de Jesús Gómez Reyes,** en representación del **PAN.**

1.3. Admisión de los juicios de inconformidad. En fecha veintiuno de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad presentados por los diversos actores del presente juicio acumulado**,** registrándolos bajo los siguientes números de expedientes: **JI-317, JI-318 y JI-319, todos del año 2018;** lo anterior por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a las autoridades responsables, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Acumulación. El Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. En fecha veintiocho de septiembre, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.6. Cierre de instrucción. En fecha veintiocho de septiembre se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios de inconformidad interpuestos para controvertir los actos de la Comisión Municipal Electoral de General Escobedo, Nuevo León, respecto a los resultados de las actas de cómputo para la renovación de dicho ayuntamiento, declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de las regidurías de representación proporcional correspondientes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en sus respectivas demandas, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.***[1]

Así mismo, debe considerarse que, para el análisis de los escritos de demanda, debe considerarse que los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98,** emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: ***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***[2]

---

[1] [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.
[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

4. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor claridad en el análisis del presente juicio acumulado, en el ***Apartado A*** de la presente sentencia, se realizará el estudio de fondo de los juicios de inconformidad número **317/2018** y **318/2018,** lo anterior en virtud de la similitud existente en los temas a tratarse en cada uno de ellos y en el ***Apartado B*** se llevará a cabo el análisis de fondo del juicio de inconformidad número **319/2018.**

APARTADO A

ANÁLISIS 317/2018 y 318/2018

En el presente apartado como ya se estableció se analizarán los conceptos de anulación que en similitud de términos establecieron las partes actoras respecto a la asignación de las regidurías de representación proporcional, relativos al presunto incumplimiento del principio de paridad.

Por principio de cuentas, en ambas demandas se refiere que en la tabla 10 del acto reclamado existe un error en las votaciones asignadas a la *CJHH* y al Partido Red ya que a este último se le asigno la votación de aquel y viceversa, lo cual, es incorrecto. En ese tenor, esta autoridad estima **fundado** lo referido por el actor ya que, en efecto, en el *ACUERDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE JI-177/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-191/2018, JI-208/2018, JI-214/2018 y JI-222/2018, QUE ORDENA LLEVAR A CABO LA RECOMPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO,* en sus páginas 9 y 10 se observa el error denunciado, deducible de entre las tablas 7 y 10, por lo que **es fundado** lo referido por el actor, ya que resulta contrario al artículo 271 fracción I, en correlación con el artículo 272 de la Ley Electoral.[3]

En razón de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional ordena a la autoridad demandada reconfigure, en primer término, la asignación de regidurías de representación proporcional conforme a la votación que corresponde correctamente a la *CJHH* y al resto de entidades políticas que participaron en dichas asignaciones, de acuerdo al apartado de efectos de la presente resolución.

---

[3] Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento: I. **Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo**. (…) Artículo 272. Si la en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, **se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.**

Sentado lo anterior, las partes actoras impugnaron también el acuerdo en similitud de términos mediante el siguiente concepto de anulación:

> "*EL Acto reclamado viola en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 1,2,4,41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2,3,25,26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos: 1,2,3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en virtud de que no existe paridad en la conformación del ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León porque la autoridad responsable designo como regidores por el principio de representación proporcional a 3 hombres y 1 una mujer*
> *De una interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad a la luz de lo establecido en los artículos que se mencionan en el párrafo que antecede nos permite concluir que los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria para alcanzar un efecto útil y material del principio de paridad de género para cumplir con las obligaciones de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.*
> *En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable asigno 4 regidurías por el principio de representación proporcional, 3 hombres y 1 una mujer. Lo anterior rompe con el principio de paridad en la integración del ayuntamiento porque, en lo que hace a regidores, habrá 13 hombres y 11 mujeres, cuando lo correcto es que se hubieran designado 12 hombres y 12 mujeres. El criterio que siguió la autoridad responsable para la designación fue tomar al primer regidor registrado por los entes políticos que obtuvieron el umbral del 3% de la votación, sin privilegiar el principio de paridad.*
>
> *La solución propuesta para la integración paritaria del ayuntamiento es la que más armoniza el principio de autodeterminación de los partidos políticos, el principio democrático y del principio de paridad, además de que la más favorece a los derechos humanos de la mujer. Así las cosas, privilegiando dichos principios se tiene que la designación de los regidores de representación proporcional para integrar el ayuntamiento debe ser como se representa en la siguiente tabla.*

PARTIDO	*NOMBRE DEL CANDIDATO*	*CARGO POSTULADO*	*PORCENTAJES DE VOTACION VALIDA EMITIDA DE MAYOR A MENOR*	*CREMALLERA EN DESINGNACON*
Partido Acción Nacional	*Mario Antonio Guerra Castro*	*Primera Regiduría*	*25.32265%*	*Hombre*
Coalición Juntos Haremos Historia	*Juana Brunilda González Rodríguez*	*Segunda Regiduría*	*20.03744%*	*Mujer*
Partido Verde Ecologista de México	*Jorge Alberto Rodríguez Tamez*	*Segunda Regiduría*	*7.70069%*	*Hombre*
Movimiento Ciudadano	*Anaid Angélica Chávez de la Fuente*	*Segunda Regiduría*	*3.92401%*	*Mujer*

> *En este mismo orden de ideas, en virtud de que la Comisión Estatal Electoral fue omisa en regular en los lineamientos antes mencionados la manera en que se deberían hacer las asignaciones de regidurías por representación proporcional para garantizar la paridad en la integración del ayuntamiento deviene la violación a los artículos mencionados al inicio de este apartado de agravios.*
> *Como corolario de lo anterior, atentamente solicito la revocación del acto reclamado para el efecto que el ayuntamiento se integre bajo el principio de paridad y como consecuencia, se designe como regidora por el principio de representación proporcional*."

En lo medular, los actores aducen una indebida aplicación de las reglas de paridad de género por la autoridad electoral municipal. En su concepto, la autoridad debió haber aplicado las reglas de alternancia comenzando por el orden lógico: hombre-mujer-hombre-mujer. Ello, de las respectivas Planillas en orden descendente en que fueron votados.

Al respecto, la Sala Monterrey ha señalado que en la implementación de las acciones afirmativas en materia de paridad de género debe respetarse en un primer orden la prelación propuesta por cada Planilla, y una vez efectuado lo anterior, se analiza si es necesario llevar a cabo la medida reparadora, comenzando por el último cargo asignado –resto mayor- consecutivamente en orden ascendente hasta que se cumpla el principio de paridad[4].

Ahora bien, se procederá a verificar si el actuar de la responsable está ceñido a lo que jurisprudencialmente ha establecido Sala Superior procurando el mayor beneficio para las mujeres a través de acciones afirmativas[5]. En este sentido, tal y como ha precisado en la jurisprudencia 36/2015[6], en aquellos supuestos en los cuales se modifica el orden de prelación de la lista de Candidaturas registrada es aquel en el orden en la cual fue registrada por los Partidos Políticos o Candidatos. Luego entonces, se lleva a cabo la medida reparadora a favor de la paridad si algún género se encuentra sobre representado, atendiendo de esta forma a criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los Partidos y Candidatos.

Luego entonces, es necesario verificar el actuar de la autoridad a partir del orden en que fueron asignadas las regidurías por el principio de representación

---

[4] SM-JDC-383/2017 y SM-JDC-396/2017 acumulados.
[5] Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[6] Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

proporcional, comenzando con la planilla ganadora.

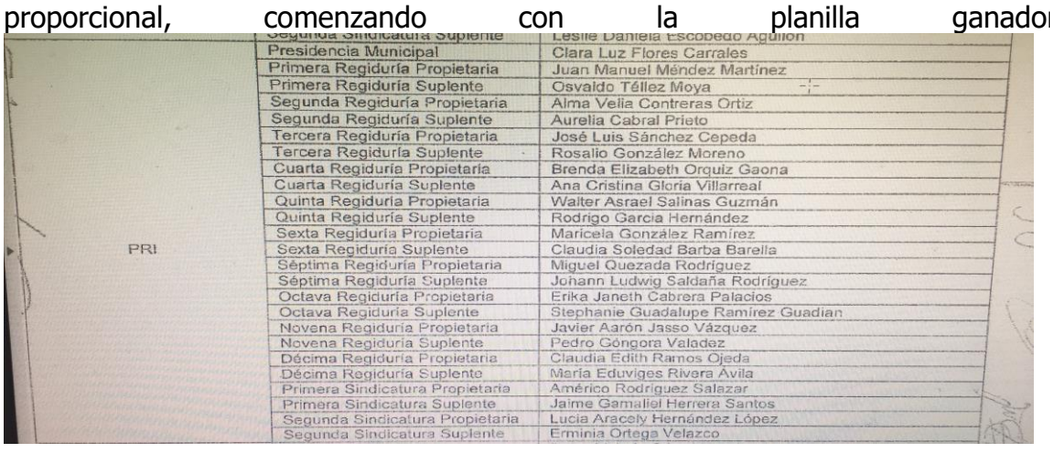

	Segunda Sindicatura Suplente	Leslie Daniela Escobedo Agüilon
	Presidencia Municipal	Clara Luz Flores Carrales
	Primera Regiduría Propietaria	Juan Manuel Méndez Martínez
	Primera Regiduría Suplente	Osvaldo Téllez Moya
	Segunda Regiduría Propietaria	Alma Velia Contreras Ortiz
	Segunda Regiduría Suplente	Aurelia Cabral Prieto
	Tercera Regiduría Propietaria	José Luis Sánchez Cepeda
	Tercera Regiduría Suplente	Rosalio González Moreno
	Cuarta Regiduría Propietaria	Brenda Elizabeth Orquiz Gaona
	Cuarta Regiduría Suplente	Ana Cristina Gloria Villarreal
	Quinta Regiduría Propietaria	Walter Asrael Salinas Guzmán
	Quinta Regiduría Suplente	Rodrigo García Hernández
	Sexta Regiduría Propietaria	Maricela González Ramírez
PRI	Sexta Regiduría Suplente	Claudia Soledad Barba Barella
	Séptima Regiduría Propietaria	Miguel Quezada Rodríguez
	Séptima Regiduría Suplente	Johann Ludwig Saldaña Rodríguez
	Octava Regiduría Propietaria	Erika Janeth Cabrera Palacios
	Octava Regiduría Suplente	Stephanie Guadalupe Ramírez Guadian
	Novena Regiduría Propietaria	Javier Aarón Jasso Vázquez
	Novena Regiduría Suplente	Pedro Góngora Valadez
	Décima Regiduría Propietaria	Claudia Edith Ramos Ojeda
	Décima Regiduría Suplente	María Eduviges Rivera Avila
	Primera Sindicatura Propietaria	Américo Rodríguez Salazar
	Primera Sindicatura Suplente	Jaime Gamaliel Herrera Santos
	Segunda Sindicatura Propietaria	Lucia Aracely Hernández López
	Segunda Sindicatura Suplente	Erminia Ortega Velazco

Conforme con lo anterior, la planilla ganadora la encabeza una mujer y se encuentra integrada por 10 regidores (as) y una Presidenta Municipal, luego entonces, de los cuales 6 son mujeres y 5 hombres.

Regiduría	**Género**	
Presidente Municipal	Mujer	1 m
Primera	Hombre	1 h
Segunda	Mujer	2 m
Tercera	Hombre	2 h
Cuarta	Mujer	3 m
Quinta	Hombre	3 h
Sexta	Mujer	4 m
Séptima	Hombre	4 h
Octava	Mujer	5 m
Novena	Hombre	5 h
Décima	Mujer	6 m

Tabla 1

Ahora bien, por el principio de representación proporcional corresponden 4 regidores (as), los cuales fueron asignados de la siguiente manera (se colocarán en el orden en que fueron votados (en orden descendiente), y asignados, con el error referido anteriormente, por la Comisión Municipal Electoral.

	Planilla del Candidato (a)	**Nombre**	**Cargo**	**Género**
1	PAN	Mario Antonio Guerra Castro	Primera Regiduría	H
2	Partido Verde Ecologista de México	Carolina María Vázquez Juárez	Primera Regiduría	M
3	MC	Luis Emilio Salazar Jaramillo	Primera Regiduría	H
4	*CJHH*	José Ángel González Cervantes	Primera Regiduría	H

Tabla 2

En el caso en particular, la Comisión Municipal tomó en consideración el orden en que fueron postulados las y los Candidatos a Regidores por cada una de las Planillas, quedando finalmente conformada la asignación de regidores (as) por el principio de representación proporcional por 3 hombres y 1 mujeres.[7]

Luego entonces si el Cabildo se compone por 15 miembros, actualmente el mismo quedó configurado por 8 hombres y 7 mujeres, de los cuales, una es la Presidenta municipal, en tanto que del total de regidurías se dividió en 6 mujeres y 8 hombres. No obstante, las partes actoras solicitan que se aplique la alternancia en la asignación de regidurías.

Al respecto, existen precedentes que establecen la conformación de listas de candidatos de representación proporcional a partir de la alternancia de géneros para conformar las listas de candidatos en la postulación de los mismos[8], en el Congreso de la Unión[9]; asimismo, destaca la observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos[10]; pero sobre todo, las directrices o pautas hermenéuticas que ha delineado el máximo tribunal jurisdiccional electoral del país para determinar la objetividad y/o razonabilidad en la implementación de las acciones afirmativas, con base en el empleo del principio de proporcionalidad como canon argumentativo para la interpretación y aplicación de las mismas.

> **Jurisprudencia 36/2015**
> **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.[11]**
> La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para

---

[7] Sin que pase desapercibido que lo hizo a partir del error en la asignación de la votación que le corresponde a la *CJHH.*

[8] REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Jurisprudencia 29/2013. Mary Telma Guajardo Villarreal vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

[9] CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Jurisprudencia 16/2012. María Elena Chapa Hernández y otras vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 19 y 20.

[10] PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Tesis XLI/2013. Adelita Mancillas Contreras vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

> lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

La Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-383/2017 ha establecido que la sustitución por razón de género comenzará con la última de las regidurías asignadas (resto mayor, cociente natural o porcentaje especifico) y así en forma ascendente hasta lograr la paridad, tratando de armonizar la autodeterminación de los partidos políticos con el principio de género en la integración de los órganos públicos, y en su caso, serán sujetos de sustitución los entes políticos con menor votación en cada una de las fases de asignación. Luego entonces, se tiene que en el caso concreto la autoridad no asignó de manera alternada la última regiduría, dado que privilegió el principio de auto organización de la planilla de una Candidatura Independiente por encima de la paridad de género.

De los elementos fácticos, se desprende que si el Cabildo se compone por 15 miembros (8 hombres y 7 mujeres) y el Presidente Municipal (mujer) es quien encabeza el mismo, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se desprende que resulta necesaria la aplicación de una medida de acción afirmativa que procure el mayor beneficio a favor de la mujer y la paridad de género, conforme con lo expuesto por Sala Superior[12], lo que implica aplicar la alternancia en la asignación de las regidurías de representación proporcional asignadas por la autoridad responsable, tal y como lo ha expuesto Sala Regional Monterrey (SM-JDC-383/2017), con el propósito de afectar en menor medida el principio de auto organización de los Partidos y Candidatos (as) que postularon regidores. Dicha asignación quedaría como sigue:

Planilla de candidato (a)	**Nombre**	**Cargo**	**Genero**
PAN	*Mario Antonio Guerra Castro*	*Primera Regiduría*	*Hombre*
CJHH	*Juana Brunilda González*	*Segunda Regiduría*	*Mujer*

[12] Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

	Rodríguez		
Partido Verde Ecologista de México	*Jorge Alberto Rodríguez Tamez*	*Segunda Regiduría*	*Hombre*
MC	*Anaid Angélica Chávez de la Fuente*	*Segunda Regiduría*	*Mujer*

Con esta conformación, la aplicación de la medida de acción afirmativa ajusta para alcanzar la paridad a favor del género femenino en la integración del Cabildo, para quedar integrado por 8 mujeres y 7 hombres.

Esta medida de acción afirmativa es adecuada, toda vez que hace efectiva la igualdad sustantiva[13]. Además, optimiza en mayor medida el principio de igualdad y el de auto organización, pues modifica en lo suficiente las Candidaturas para integrar en el presente caso de número impar un Cabildo presidido por una Presidenta Municipal mujer.

Sentado lo anterior, y al resultan fundados los conceptos de anulación planteados por las partes actoras de los juicios en estudio por lo que **se revoca la constancias de regidor propietario por el principio de representación proporcional a favor de José Ángel González Cervantes postulado por la planilla de la *CJHH*, y se ordena a la responsable por las razones expuestas en este fallo otorgar la Constancia de Regidora por el principio de representación proporcional a quien tiene el cargo de Segunda Regidora en la planilla de la *CJHH*, es decir, a la Ciudadana *Juana Brunilda González Rodríguez.***

Así mismo, se revoca las constancia de regidora propietaria por el principio de representación proporcional a favor de Carolina María Vázquez Juárez postulada por la planilla del Partido Verde Ecologista de México, y se ordena a la responsable por las razones expuestas en este fallo otorgar la Constancia de Regidor por el principio de representación proporcional a quien tiene el cargo de Segundo Regidor en la planilla de dicha entidad política, es decir, al Ciudadano Jorge Alberto Rodríguez Tamez.

Finalmente, se revoca la constancia de regidor propietario por el principio de representación proporcional a favor de Luis Emilio Salazar Jaramillo postulado por la planilla de MC, y se ordena a la responsable por las razones expuestas en este fallo otorgar la Constancia de Regidora por el principio de representación proporcional a quien tiene el cargo de Segunda Regidora en la planilla de dicha entidad política, es decir, a la Ciudadana Anaid Angélica Chávez de la Fuente.

APARTADO B

[13] DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.); Registro: 2005530; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 647.

ANÁLISIS 319/2018

El PAN en la demanda, esgrime un único concepto de anulación que gira en torno a una supuesta vulneración a los derechos del partido inconforme, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues señala que se transgrede el principio de sobre y sub representación, y que en razón de la votación obtenida se le debe asignar más regidores al partido que representa para llegar a tener tres.

Es infundado el argumento de la actora de pretender que le sea asignada una regiduría adicional, toda vez que acorde el artículo 272 de la Ley Electoral local es acorde con los principios constitucionales de pluralismo político, proporcionalidad o paridad de género.

Esto es así, ya que si bien el artículo 271 en su fracción I establece que: *"Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo*", también lo es que el diverso numeral 272 contiene una excepción, consistente en que, si existen regidurías por repartir*, "se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos".*

Esta última porción normativa, no resulta contraria a los principios constitucionales enunciados. Esto es así, porque tal y como lo ha establecido la Suprema Corte[14] en el caso del supuesto normativo que las regidurías resultasen insuficientes y se privilegie a aquellos Partidos Políticos o Coaliciones que hubieren obtenido una votación mayoritaria, ello no rompe con el esquema del principio de representación proporcional contenido en el numeral 115, fracción VIII de la CPEUM, toda vez que garantiza al partido que obtuvo el mínimo de votación para acceder a dichas regidurías, la asignación total de éstas, obteniendo con ello un grado de representación ante el órgano de gobierno municipal, al haber sido.

En este mismo sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral es conforme a las bases que rigen el principio de representación proporcional. Para este efecto, es menester señalar lo establecido en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la CPEUM:

> *"ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o " más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo. "...Los Poderes de los Estados se*

[14] REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 819. P./J. 59/2004.

organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas: "...II.- El número de representantes en las "legislaturas de los Estados será proporcional al de "habitantes en cada uno, pero, en todo caso, no "podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población "exceda de este número y llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya población "sea superior a esta última cifra... (Párrafo tercero) "Las legislaturas de los Estados se integrará con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalan sus leyes;...".

El sistema de representación proporcional tiene como finalidad que en la integración de los órganos de deliberación tengan correspondencia la cantidad de votos obtenidos con al número de puestos de representación política que tenga derecho cada uno de los Partidos o Candidaturas. En tal sentido, el propio artículo referido no obliga a adoptar un determinado sistema, es decir, el modelo de representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de cada Entidad federativa.

No obstante lo anterior, el máximo Tribunal jurisdiccional del país ha señalado en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/98, visible a fojas ciento ochenta y nueve del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL "PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN "PROPORCIONAL*.- La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar, el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: "PRIMERA.- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.- SEGUNDA.- Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.- TERCERA.- Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.-*

> *CUARTA.- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.- QUINTA.- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.- SEXTA.- Establecimiento de un límite a la sobre-representación.- SÉPTIMA.- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

Por otra parte, tratándose de los Municipios, es válido traer a colación lo dispuesto por el artículo 115 de la CPEUM, fracción I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, que señalan:

> *"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. "…VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios."*

Las premisas que se pueden obtener del artículo constitucional transcrito destacan las siguientes. Que las Entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y asimismo, se advierte que se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Dicho esto, el Municipio es la representación política primigenia, a través de la cual el ciudadano y gobernante mantienen contacto directo de primer nivel, lo cual implica que sus habitantes puedan elegir de manera directa a los funcionarios de dicho gobierno municipal. De ahí que los representantes populares cuenten con un grado de representatividad acorde con su presencia en los Municipios. En tal sentido, Dieter Nohlen ha señalado que en el proceso electoral se trata de la agregación de intereses sociales y opiniones políticas, de tal manera que de ellas

resulten decisiones políticas y que la colectividad adquiera plena capacidad de acción política.[15]

En este sentido, el otrora Instituto Federal Electoral ha señalado sobre este respecto que, en la conformación de criterios de demarcación, se debe tomar en cuenta el equilibrio demográfico no como una igualdad exacta, sino como una fórmula que permita la adecuación entre una realidad geográfica y una social, además de la unidad geográfica, privilegiando la integridad municipal sobre el equilibrio de la población[16].

En tal sentido, el criterio o parámetro hermenéutico para hacer posible la concreción de la representación geográfica traducida en la cantidad de regidurías para cada municipio en la Entidad, se desprende de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 115, fracciones I y VIII de la Constitución federal; 43 y 118 de la Constitución local; 20, 85, 87, 97 fracciones I y XX, 146 párrafo primero y 147, párrafo primero de la Ley Electoral local, además de los diversos 19 de la Ley de Gobierno Municipal, 59 fracción I de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; y 15 del Reglamento de Información Estadística y Geográfica. En esta sintonía, el 15 de noviembre el Consejo General a través del Acuerdo CEE/CG/52/2017, estableció los mínimos y máximos de población exigidos para determinar el número de sindicaturas y regidurías por Municipio, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gobierno Municipal.[17]

Dicho lo anterior, en este Acuerdo se determinó que el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, le correspondía conforme a su población de 357,937 habitantes, una cantidad de 10 regidurías. No siendo además objeto de impugnación el mismo constituye una determinación firme e inobjetable sobre la cantidad de regidores que correspondían a dicha municipalidad, siendo inviable cualquier pretensión de aumentar la cantidad de regidores, toda vez que, como se dijo, la representación política no resulta de un procedimiento fortuito, sino de actos completos derivados de la cantidad de población en una geografía electoral específica.

---

[15] NOHLEN, D., GRAMÁTICA DE LOS SISTEMAS ELECTORALES (Una introducción a la ingeniería de la representación), Tecnos, Madrid, 2015, p. 69.
[16] Sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 31 de julio de 1996. Disponible en: http://portalanterior.ine.mx/documentos/CONS-GEN/actas/310796a.htm#pod2
[17] ARTÍCULO 19.- Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente: I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

Por estos motivos, resulta **infundada** la pretensión de la actora, al argumentar que resulta contrario al sistema de representación proporcional no asignar regidurías adicionales a las legalmente establecidas conforme al artículo 272 de la Ley Electoral, y al ser constitucionalmente válido y ajustarse a los parámetros de la representación proporcional y pluralismo político, derivados del artículo 115, fracción VIII de la Carta Magna, pues garantizan la representación política efectiva en dicho municipio conforme a su demografía y geografía electoral, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.[18]

5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena a la autoridad demandada reconfigure, en primer término, la asignación de regidurías de representación proporcional conforme a la votación que corresponde correctamente a la *CJHH* y al resto de entidades políticas que participaron en dichas asignaciones, de acuerdo al presente apartado, para efecto del establecimiento del orden mismo de asignación de dichas regidurías.

Se ordena a la responsable para que, en **un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo** y a través de su conducto, se notifique personalmente la presente resolución a los ciudadanos **José Ángel González Cervantes postulado por la planilla de la *CJHH; Carolina María Vázquez Juárez postulada por la planilla del Partido Verde Ecologista de México y a Luis Emilio Salazar Jaramillo postulado por la planilla de MC***.

Se ordena a la responsable en **un plazo no mayor a 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución**, otorgar las constancias respectivas por el principio de representación proporcional a la ciudadana ***Juana Brunilda González Rodríguez, al ciudadano Jorge Alberto Rodríguez Tamez y a la ciudadana Anaid Angélica Chávez de la Fuente, así como a sus suplentes respectivos.***

Deberá notificar del cumplimiento de esta resolución a esta autoridad en **un plazo no mayor a 24 horas** en que esto suceda.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral;* así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

[18] Resulta orientador al respecto el VOTO RAZONADO QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RESPECTO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1168/2018, en donde incluso se propone dejar de considerar la jurisprudencia 47/2016.

7.- PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Son **infundados** los conceptos de anulación esgrimidos por el **PAN;** y, por otra parte, **fundados** los conceptos de anulación aducidos por ***Juana Brunilda González Rodríguez*** *y* ***Anaid Angélica Chávez de la Fuente,*** por lo que se ordena a la responsable proceder en términos de lo dispuesto en el apartado 5 de esta resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA, y formulando voto particular en contra el Magistrado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA,** en sesión pública celebrada el día tres de octubre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA,** Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA, QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CON CLAVE JI-317/2018 Y SUS ACUMULADOS.

En términos de lo dispuesto en la fracción “II” del artículo 316 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, expongo mi voto particular en contra, pues estimo pertinente manifestar mi posicionamiento diferenciado respecto del tratamiento de la materia que constituye la litis.

El principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento se salvaguarda con la postulación

Al efecto, considero que, en el tema de paridad en la integración del Ayuntamiento, es pertinente traer a la vista que la Sala Superior, quien al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-514/2015, determinó sobre la cuestión planteada, lo siguiente:

> *“En efecto, cuando se trata de una sola regiduría la asignación se efectuará como lo señala el artículo 273, de la Ley Electoral de Nuevo León, esto es, con base al orden que ocupen las candidatas y los candidatos en las planillas registradas por los partidos políticos.*
>
> *En el caso, como se precisó, de conformidad a la elección y al número de votos obtenido por el partido político denominado Encuentro Social, le corresponde una regiduría de representación proporcional.*
>
> *Así, al tratarse de una sola regiduría la que corresponde al citado partido político, la asignación respectiva se debe hacer atendiendo al orden que ocupan las candidatas y los candidatos en las planillas registradas, como lo prevé el artículo 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.”*

En consecuencia, es inconcuso que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe atender lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley Electoral, es decir, conforme al orden de postulación en la planilla respectiva que es, precisamente, la forma prevista por el legislador, por lo que mi voto es en contra.

Obligatoriedad de la jurisprudencia 47/2016 respecto del estudio de los límites a la sobre y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos

En cuanto al análisis correspondiente, el suscrito manifiesto mi posicionamiento diferenciado, puesto que advierto que en la sentencia se parte de una premisa que estimo incorrecta, consistente en que la configuración originaria del Ayuntamiento constituye un límite material para la aplicación de la jurisprudencia 47/2016.

En este orden de ideas, en lo tocante a la aplicación de los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación, resulta orientador el criterio contenido en la ejecutoria del expediente SUP-REC-275/2016, que se transcribe a continuación:

> *“Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no*

implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013[1], de rubro y texto siguientes:

> *[1] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.*
>
> ***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.*** *El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto,* ***el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.*** *En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura,* ***el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos****, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.*

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

[…]

… un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

La proporcionalidad, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada

a la votación que cada opción política obtuvo, ***de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría y así maximizar el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios****, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría,* ***permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron****."*

(Énfasis añadido)

Derivado de la anterior ejecutoria, así como de las diversas SUP-REC-272/2016 y SUP-REC-274/2016, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 47/2016, de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", misma que no distingue esos límites a partir de algún criterio en lo particular, mediante el cual se atienda el principio de representación proporcional. Se transcribe a continuación:

"Guillermo Andrade Hernández
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Jurisprudencia 47/2016
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- *De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS", se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.* ***Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación****.*
Quinta Época:
Recurso de reconsideración. SUP-REC-272/2016.—Recurrente: Guillermo Andrade Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de Septiembre de 2016.—Mayoria de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-274/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.
Recurso de reconsideración. SUP-REC-275/2016.—Recurrente: Partido Sinaloense.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—12 de octubre de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41."

(Énfasis añadido)

Conforme a los antecedentes citados en materia de sobre y subrepresentación, se concluye que, cuando el principio de representación proporcional se instituye para los Municipios, al margen de la libertad configurativa que tienen las legislaturas de los Estados, se debe garantizar que los contendientes en una elección cuenten con un grado de representatividad en el órgano municipal, acorde a su presencia electoral.

Luego entonces, de las disposiciones constitucionales, federales y locales, así como de las leyes aplicables y criterios transcritos en el presente apartado, se desprende lo siguiente:

a) Que por cuanto hace al principio de representación proporcional, tanto a nivel federal como local, se establecen sus bases fijando, en lo que interesa, que ningún partido podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Cámara, que exceda en ochos puntos a su porcentaje de votación nacional emitida y que, no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

b) Que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

c) Que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y que, sus Legislaturas, se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

d) Que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que, no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

e) Que la integración del Ayuntamiento se establece atendiendo a un parámetro poblacional. respecto a los servidores públicos electos por el principio de mayoría relativa.

f) Que, en principio, el total de regidores de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan, según la Ley de Gobierno Municipal del Estado.

g) Que, excepcionalmente, el número de regidurías de representación proporcional podrá superar al cuarenta por ciento de las de mayoría cuando:

   i. **Excepción legal**: A los partidos que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidores de representación proporcional que otro partido.

   ii. **Excepción constitucional-jurisprudencial**: Que deriva de la observancia de los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación.

Así las cosas, de una interpretación sistemática y funcional del marco normativo, a fin de determinar la aplicación de la excepción constitucional-jurisprudencial en estudio, es pertinente destacar las siguientes bases:

1. En el artículo 116 de la Constitución Federal se contienen los lineamientos de la sobre y subrepresentación para las entidades Federativas.

2. En el artículo 15 de la Ley General, se define, en lo que interesa, el concepto de la "**votación nacional emitida**" como base para determinar la sobre y subrepresentación y que consiste en *"la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos".*

3. En la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LEGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidatos independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; el Alto Tribunal consideró que si los candidatos independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputados y senadores de representación proporcional, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

4. Por su parte, en el orden local, sí se permite que en los Ayuntamientos los candidatos independientes accedan a los cargos por representación proporcional y, además, fija un porcentaje diferenciado para acceder al mismo.

5. En esta tesitura, es meridianamente claro que el parámetro de votación para determinar la sobre y subrepresentación en el Ayuntamiento será la

> que resulte de deducir, sólo los votos a favor de las planillas que no hayan obtenido el porcentaje mínimo y los votos nulos, habida cuenta de que los votos a favor de candidatos independientes sí deben ser tomados en cuenta, puesto que tales candidatos tienen acceso a la representación proporcional en el ámbito municipal; votación la cual, conceptualmente, se referirá como la **votación municipal emitida**.

Como corolario de lo anterior reitero mi voto en contra, en razón de que considero opera la excepción constitucional-jurisprudencial para la integración del Ayuntamiento.

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el tres de octubre de dos mil dieciocho. -**conste. -** RÚBRICA